

SALA PRIMERA

INDICE SISTEMÁTICO

1. Derecho procesal.

- 1.1 Prejudicialidad administrativa.
- 1.2 Sistema de grabación de imagen y sonido de las vistas. Fallos del sistema. Práctica de prueba en segunda instancia.
- 1.3 Asistencia jurídica gratuita. Solicitud. Cómputo de plazos
- 1.4 Jurisdicción. Acción directa contra la aseguradora de la administración y posterior llamada de esta al proceso. Competencia de la jurisdicción civil
- 1.5 Eficacia prejudicial de las resoluciones firmes dictadas en otros órdenes jurisdiccionales. Recurso de apelación y tratamiento de las excepciones desestimadas en primera instancia cuando la demanda es desestimada por razones de fondo y recurre la parte recurrente.

2. Arrendamientos Urbanos

- 2.1 Desahucio por precario entre coherederos.
- 2.2 Obras. Repercusión del gasto en contrato de arrendamiento para uso distinto de la vivienda celebrado al amparo del RDL 2/1985
- 2.3 Subrogación en el contrato de arrendamiento sometido a la LAU 1964.
- 2.4 Resolución contractual y enervación. Retraso en el pago de una sola mensualidad de renta.
- 2.5 Desahucio por precario entre coherederos. Legitimación de la legataria de usufructo universal de la herencia y copropietaria del inmueble sobre el que se ejercita la acción.

3. Defensa de la competencia

- 3.1 Defensa de la competencia: indemnización por daños producidos por la subida concertada de precios. Eficacia prejudicial de las resoluciones firmes dictadas en otros órdenes jurisdiccionales.
- 3.2 Conflicto entre compañía aérea "low cost" y agencia de viajes "on line". Actos de denigración y obstaculización.

4. Derecho concursal.

- 4.1 Concurso de acreedores. Enajenación de un bien hipotecado junto con el resto de los activos del deudor, en cumplimiento de un plan de liquidación.
- 4.2 Concurso de acreedores. Calificación. El fraude exigible para la calificación del concurso como culpable con base en el art. 164.2.5º de la Ley Concursal
- 4.3 Declaración: momento en el que se producen los efectos.
- 4.4 Quiebra declarada antes de la entrada en vigor de la LC.

5. Derecho de Familia

- 5.1 Atribución de la vivienda familiar a los hijos menores: límite temporal.
- 5.2 Atribución de la vivienda familiar: hijos que alcanzan la mayoría de edad.
- 5.3 Derecho de visitas: la suspensión solo puede acordarse mediante resolución judicial
- 5.4 Filiación. Matrimonio de personas de mismo sexo. Posesión de estado y ley de reproducción asistida
- 5.5 Gestación por sustitución. Impugnación de resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado que acordó la inscripción en el Registro Civil español de la filiación de unos menores nacidos tras la celebración de un contrato de gestación por sustitución a favor de los padres intencionales, determinada por las autoridades de California con base en la legislación de dicho estado.

6. Propiedad Intelectual

- 6.1 Cesión de derechos audiovisuales

7. Propiedad Horizontal

- 7.1 Limitaciones o prohibiciones referidas a la alteración del uso de un inmueble.
- 7.2 Impugnación de acuerdos: alcance de la excepción de no estar al corriente de pago para la impugnación del artículo 18.2 LPH.
- 7.3 Legitimación del presidente de la comunidad de propietarios para ejercitar acciones en nombre de la comunidad: se necesita un acuerdo previo de la comunidad de propietarios que le autorice.
- 7.4 Legitimación activa del presidente de comunidad de propietarios para reclamar judicialmente los daños producidos por defectos constructivos del edificio existentes en elementos de naturaleza privativa.

8. Derecho de sociedades

- 8.1 Impugnación de acuerdos sociales: derecho de información de los socios.
- 8.2 Responsabilidad de los administradores: artículo 265 TSRLSA (367 LSC).
- 8.3 Responsabilidad de los administradores por haber incumplido la obligación de promover la disolución de la sociedad.
- 8.4 Sociedad Anónima Deportiva. Impugnación de acuerdos.

9. Obligaciones y Contratos

- 9.1 Consorcio de Compensación de Seguros. Accidente ocurrido en Cataluña: plazo de prescripción.
- 9.2 Compraventa de vivienda sobre plano. Ley 57/1968: alcance del artículo 3. Requerimiento resolutorio del comprador.

1. Derecho Procesal

1.1 **La STS DE 6/05/13 (Rc 1734/13)** examina el alcance de lo dispuesto en el artículo 42.1 LEC y concluye que este precepto no habilita al juez del orden jurisdiccional civil para resolver sobre la legalidad de una licencia administrativa, cuando es la cuestión principal del proceso.

1.2 **La STS 13/05/13 (Rc 1914/2010)** valora que no se produce indefensión cuando no se ha producido la grabación de la vista del juicio, siempre y cuando el secretario judicial haya levantado acta de la misma con la extensión suficiente: *«Añade la parte recurrente que la vista no se grabó, lo cual es cierto, pero sí se levantó acta por la Sra. secretaria judicial, en la que con suficiente desarrollo se recogen las declaraciones de las partes y los documentos exhibidos, lo cual es factible procesalmente, pues el art. 187 LEC faculta para ello cuando no se pudieran utilizar los medios de grabación (STS 22 de diciembre de 2009, rec. 1591/2005). Por ello, también debe rechazarse este submotivo, pues el pretendido defecto procesal, en ninguno de los casos produjo indefensión (art. 225.3 LEC).»*

1.3 **La STS de 3/05/2010**, (Rc 1580/2010) examina si existió mala fe y abuso de derecho en la conducta de un litigante que solicitó el beneficio de asistencia jurídica gratuita, que le fue denegado, cuando había actuado con su propio letrado y procurador durante toda la primera instancia. Se declara en el Fundamento de Derecho Segundo: *« A la luz de esta doctrina debemos declarar que la recurrente no incurrió en abuso de derecho ni su actitud estaba “únicamente” preordenada a dilatar los plazos, pues lo pretendido era garantizarse una adecuada defensa. La conducta de la recurrente no fue arbitraria, pues tras las discrepancias con su letrado, fue una forma de asegurarse una defensa razonable, si bien a la postre pudo llegar al acuerdo económico optando por la solución más conveniente que era continuar con el abogado que ya conocía las circunstancias del procedimiento y en el que no había perdido la confianza. Debemos declarar que la postura de la recurrente no pretendía dilatar plazos ni boicotear el procedimiento, lo que, sin duda, solo podía perjudicar a ella, pues retrasaría la respuesta judicial a su litigio y ella era la más interesada en obtenerla.»*

1.4 **La STS de 15/10/13 (Rc 1578/2011)** estima el recurso extraordinario por infracción procesal planteado y ordena la devolución de los autos a la Audiencia Provincial de procedencia, al haber desestimado la exención de incompetencia de jurisdicción declarada por el Tribunal de Instancia. Vuelve esta sentencia a fijar el alcance del artículo 9.4 LOPJ, en el sentido de atribuir al orden jurisdiccional contencioso-administrativo las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra el asegurador de la Administración, siempre que se reclame contra aquella, junto a la Administración respectiva, lo que excluye el supuesto de haberse demandado únicamente a la Compañía de Seguros. En definitiva, es competencia de la jurisdicción civil los supuestos en los que la demanda se dirige en el ejercicio de la acción directa del artículo 76 LCS, contra el asegurador de la Administración.

1.5 La **STS de Pleno 19/09/2013 (Rc 2008/2011)** resolviendo un recurso extraordinario por infracción procesal declara, respecto al alcance de los hechos probados en una sentencia dictada en el ámbito de una jurisdicción diferente a la civil *«los tribunales deben tomar en consideración los hechos declarados probados en resoluciones firmes dictadas por tribunales de una jurisdicción distinta, de modo que sólo pueden separarse de tales hechos exponiendo las razones y fundamentos que justifiquen tal divergencia. Pero ello no impide que en cada jurisdicción haya de producirse un enjuiciamiento y una calificación en el plano jurídico de forma independiente y con resultados distintos si ello resulta de la aplicación de normativas diferentes.*

Sentado lo anterior, el criterio seguido por la sentencia de la Audiencia Provincial es correcto. En su fundamento quinto declara que no cabe hablar de eficacia de cosa juzgada de la sentencia del tribunal de la jurisdicción social en el proceso civil, por la diversidad de objetos de uno y otro (tanto “petitum” [petición] como causa de pedir) y la diversidad de perspectivas de enjuiciamiento, pero no se puede negar valor probatorio a las declaraciones contenidas aquella sentencia sobre hechos clave en el juicio civil.»

Igualmente señala en cuanto al alcance de los pronunciamientos que ha de hacer el tribunal de apelación en relación a las excepciones desestimadas en primera instancia, cuando la pretensión se estimó por razones de fondo: *« Si la sentencia de primera instancia resolvió la excepción de prescripción, desestimándola, el tribunal de apelación solo puede revocar este pronunciamiento desestimatorio si la parte afectada desfavorablemente por tal pronunciamiento lo impugna, expresando las razones por las que considera que el pronunciamiento no está fundado en derecho. De esta forma, al dar al inicial demandante traslado de la impugnación de la desestimación de la excepción formulada por el inicial recurrido, se da a la parte favorecida por el pronunciamiento la oportunidad de rebatir los argumentos de la impugnación. De no exigir la impugnación por el recurrido del pronunciamiento desestimatorio de la excepción que formuló, se estaría privando a la parte favorecida por el pronunciamiento de la posibilidad de rebatir estos argumentos impugnatorios, o se le obligaría a realizar en su recurso de apelación, por adelantado, unas alegaciones en defensa de ese pronunciamiento, sin conocer siquiera si va a ser cuestionado por la parte que vio desestimada la excepción que formuló o, de serlo, cuáles pudieran ser los argumentos impugnatorios, y se afectaría seriamente su derecho a la tutela judicial efectiva, en las garantías de contradicción e interdicción de la indefensión, pues podría ver desestimado su recurso con base en alegaciones impugnatorias a las que no habría podido replicar dialécticamente.*

La objeción sobre la falta de gravamen para impugnar (el demandado no podría recurrir pues la demanda fue desestimada) resulta superada cuando el demandante formula recurso y el demandado puede verse afectado desfavorablemente por la desestimación de su excepción en primera instancia, si el tribunal de apelación considera fundado el recurso del demandante. La formulación del recurso por el demandante que vio desestimada su demanda hace surgir el gravamen del demandado que vio desestimada su excepción (de ahí que la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo núm. 108/2007, de 13 de febrero de 2007, recurso núm. 1884/2000 hablara de la existencia en tal caso de un “gravamen eventual”) y le legitima para formular impugnación en la

que, valga la redundancia, impugne el pronunciamiento desestimatorio de la excepción.»

2. Arrendamiento Urbanos

2.1 **La STS 29/07/13, (Rc 970/2011)** declara la viabilidad del desahucio por precario entre coherederos mientras la herencia permanece indivisa, cuando uno de ellos está haciendo uso exclusivo de la cosa, y se actúa en beneficio de la comunidad hereditaria.

2.2 **La STS 29/10/13 (Rc 1198/11)**, estima el recurso de casación formalizado por el arrendatario de un local de negocio, suscrito bajo la vigencia del RDL 2/1985, al concluir que solo se permite la repercusión de los gastos por obras en los locales relacionados en el art. 95 de la LAU de 1964, que son los locales de negocio cuyo arrendamiento subsistiese el día en que comenzó a regir la LAU de 1964.

2.3 **La STS 23/10/13 (Rc 184/2011)** analiza los presupuestos formales que deben acompañar a la notificación de la subrogación prevista en el artículo 16.3 LAU 1994, concluyendo, que si bien es necesario que se realice por escrito, no es preciso que esta notificación sea fehaciente en los términos que sí eran exigibles en los contratos de arrendamiento celebrados al amparo de la LAU 1964.

2.4 **La STS 27/03/2014 (Rc 141/2011)**, declara, como doctrina jurisprudencial *« (...)el pago total de la renta del arrendamiento de una vivienda, fuera de plazo y después de presentada la demanda de desahucio, no excluye la posibilidad de la resolución arrendaticia, o en su caso de declarar enervada la acción de desahucio, aunque la demanda se funde en el impago de una sola mensualidad de renta, sin que el arrendador venga obligado a soportar que el arrendatario se retrase de ordinario en el abono de las rentas periódicas.»*

2.5 **La STS 20/01/2014 de Pleno, (Rc 495/2011)** declara *«(...) la inalterabilidad del ius delationis, como razón informadora del derecho hereditario, comporta que la legataria del usufructo universal de la herencia ostente la legitimación y atribución de facultades que le infiere el legado como derecho hereditario ya plenamente delimitado y concretado en el curso del fenómeno sucesorio, con independencia de su posible concurrencia con los demás derechos hereditarios que resulten sujetos a la situación de indivisión de la comunidad hereditaria y, por tanto, a su posterior determinación en titularidades concretas sobre bienes determinados a través del cauce particional.»*

3. Defensa de la competencia.

3.1 **La Sala en la STS 7/11/2013 (Rc 2472/11)** examina una reclamación realizada, por parte de empresas fabricantes de productos elaborados con

azúcar, mediante la que solicitaban una indemnización por daños producidos por la subida concertada de precios por el cártel de las fabricantes de azúcar. Considera que en el caso concreto, existe una vinculación a los hechos considerados probados en anteriores resoluciones judiciales firmes, como ocurre en este caso, en virtud de una sentencia dictada por la Sala 3ª del Tribunal Supremo que, a su vez había confirmado una resolución dictada por el Tribunal de Defensa de la Competencia). Añade que en este supuesto, tiene aún mayor sentido ya que el sistema regulado en el art. 13.2 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, es calificado como de “*follow on claims*”, en el que los perjudicados ejercitan la acción de indemnización de daños y perjuicios una vez que ha quedado firme la sentencia de la jurisdicción contencioso-administrativa que ha decidido si concurría la conducta ilícita por contravenir la Ley de Defensa de la Competencia, para lo cual era preciso partir de los hechos constitutivos de la conducta calificada como ilícita por anticompetitiva.

3.2 La STS 07/05/2014 (Rc 1421/12), desestima el recurso de casación que había sido formalizado por una compañía aérea contra una agencia de viajes *on line*, y ratifica la sentencia dictada por la Audiencia Provincial, en la que se condenaba a la compañía aérea al considerar que las declaraciones de responsables de la compañía aérea, respecto a que las agencias de viaje *on line* roban y timan a los consumidores cobrando sobrepagos injustificados y por las que advertían que se cancelarían los billetes comprados por medio de agencias *on line* o se denegaría el embarque, constituían actos desleales de denigración y obstaculización, que encuadraba en los arts. 9 y 5 de la Ley de Competencia Desleal, pues eran inexactas e inadmisibles. Valora que no hay aprovechamiento indebido del esfuerzo ajeno, puesto que tal aprovechamiento tiene la justificación que el ordenamiento jurídico otorga a todos los negocios de comisión o intermediación. No hay tampoco conducta parasitaria, sino aprovechamiento lícito de la oportunidad de negocio que supone la existencia de compañías aéreas que ofertan sus vuelos en páginas *web* y que permiten el desarrollo de negocios como los de las agencias de viaje *on line* que ofrecen a los consumidores servicios de búsqueda y comparación de vuelos a cambio de una comisión.

4. Derecho concursal

4.1 Respecto de la enajenación de un bien hipotecado junto con el resto de los activos del deudor, en cumplimiento de un plan de liquidación, **la STS 22/07/2013 (Rc 1486/2011)** declara en su Fundamento de Derecho Sexto: «*Los titulares de un crédito garantizado con una hipoteca, en el caso de que su deudor sea declarado en concurso de acreedores, gozan de la condición de acreedores con privilegio especial, conforme al art. 90.1º LC. Esta consideración no impide que, con las limitaciones del art. 56 LC para los casos en que el bien gravado esté afecto a la actividad empresarial o profesional del deudor, pueda instarse la ejecución de la hipoteca. En cualquier caso, el apartado 3 del art. 57 LC prevé que “abierta la fase de liquidación, los acreedores que antes de la declaración de concurso no hubieran ejercitado estas acciones -de ejecución separada- perderán el derecho a hacerlo en procedimiento separado”.*

Esto supone que la realización del bien se hará dentro de la liquidación, ya sea en el marco de un plan de liquidación aprobado con sujeción a las reglas contenidas en el art. 148 LC, ya sea siguiendo las reglas legales del art. 149 LC. De este modo, si se opta por la realización del bien hipotecado, aisladamente o con otros activos del deudor, con lo obtenido (el precio alcanzado con la realización o venta del bien, si se enajenó aisladamente, o la parte proporcional del precio obtenido por la realización del conjunto de activos, que corresponda al bien hipotecado, cuando se haya enajenado junto con otros bienes) deberá pagarse el crédito garantizado con la hipoteca (art. 155.1 LC), y esta realización dará lugar a la cancelación de la carga. Sin perjuicio de que la parte del crédito hipotecario no satisfecho con lo obtenido por la realización del bien hipotecado, continuará reconocido dentro de la masa pasiva del concurso, con la calificación que corresponda.»

4.2 La STS 13/03/2014 (Rc 1472/2012) analiza el artículo 164.2.5º LC, que dispone « «En todo caso, el concurso se calificará como culpable cuando concurra cualquiera de los siguientes supuestos:[...]

5º Cuando durante los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso hubieran salido fraudulentamente del patrimonio del deudor bienes o derechos».

Rechaza que el carácter fraudulento que exige este precepto para que la salida de bienes o derechos del patrimonio del deudor sea determinante del carácter culpable del concurso provenga de su clandestinidad, que justificaría un alzamiento de bienes tipificado en el art. 164.1.4º de la Ley Concursal. El elemento de fraude en la salida de bienes o derechos que contiene tal precepto ha de relacionarse con el exigido en el art. 1291.3 del Código Civil para la acción rescisoria por fraude. Conforme a la jurisprudencia reciente, no es preciso para que se observe la existencia de un “animus nocendi” [propósito de dañar o perjudicar] y sí únicamente la “scientia fraudis”, esto es, la conciencia o conocimiento de que se origina un perjuicio.

4.3 La STS 11/12/2013 (Rc 2356/2011) fija el momento en el que se entienden producidos los efectos que surgen como consecuencia de la declaración del concurso. Este es el momento en el que se dicta el auto que lo declara (artículo 21.1 LC), y no el momento en el que se interpone la demanda (artículo 410 LEC)

4.4 La STS 14/11/2013 (Rc 2241/2011) declara que la quiebra acordada antes de la entrada en vigor de la Ley Concursal se regula conforme a la normativa anterior, y por tanto también la acción de ineficacia de los actos realizados en el periodo de retroacción, aunque la demanda se presente después del 1 de septiembre de 2004, en que entró en vigor la Ley Concursal, y sin perjuicio de que, conforme a la disposición adicional primera de la ley, estas normas de la retroacción deban interpretarse de conformidad con el espíritu y finalidad de la regulación del concurso de acreedores.

5. Derecho de Familia

5.1 **La STS 2/10/2013 (Rc 3144/2012)** declara que el artículo 96.1 CC, no permite establecer una limitación temporal a la atribución del uso de la vivienda a favor de los hijos menores. Valora que permitir la atribución por tiempo limitado de la vivienda habitual, implicaría siempre la vulneración de los derechos de los hijos menores, que la Constitución incorporó al ordenamiento jurídico español (arts. 14 y 39 CE) y que después han sido desarrollados en la Ley Orgánica de protección del menor.

5.2 **La STS 11/11/13 (Rc 2590/2011)**, estudia los supuestos en los que atribuida la vivienda familiar a los hijos menores de edad, en los supuestos de ruptura de la convivencia, separación o divorcio de los progenitores, aquellos alcanzan la mayoría de edad. En estos casos, resuelve: *«La mayoría de edad alcanzada por los hijos a quienes se atribuyó el uso deja en situación de igualdad a marido y mujer ante este derecho, enfrentándose uno y otro a una nueva situación que tiene necesariamente en cuenta, no el derecho preferente que resulta de la medida complementaria de guarda y custodia, sino el interés de superior protección, que a partir de entonces justifiquen, y por un tiempo determinado. Y es que, adquirida la mayoría de edad por los hijos, tal variación objetiva hace cesar el criterio de atribución automática del uso de la vivienda que el artículo 96 establece a falta de acuerdo entre los cónyuges, y cabe plantearse de nuevo el tema de su asignación, pudiendo ambos cónyuges instar un régimen distinto del que fue asignación inicialmente fijado por la minoría de edad de los hijos, en concurrencia con otras circunstancias sobrevenidas»*

5.3 En la **STS 4/11/2013, (Rc 2646/2012)** la Sala Primera, se analiza la competencia de un órgano de la administración autonómica para suspender el régimen de visitas fijado a favor de un progenitor en relación a su hijo menor. Declara la Sala que según el artículo 161 del Código Civil la competencia para suspender el derecho que a los padres corresponde de visitar y relacionarse con un menor acogido es exclusiva competencia de los órganos judiciales, sin que dicho precepto haya sido expresa o tácitamente derogado por ningún otro de igual o superior rango, y sin que prevea la suspensión de este derecho por decisión administrativa.

No obstante, deja suspendido el régimen de visitas en los términos fijados por la Audiencia Provincial, por la sentencia recurrida porque ha valorado los hechos concurrentes como determinantes para mantener la medida a través de un análisis detallado de todos ellos mediante las pruebas que se han practicado. También ha valorado el interés superior del menor.

5.4 En la **STS 5/12/2013 (Rc 134/2012)** se analiza un caso de reclamación de filiación por posesión de estado entre dos mujeres casadas considerando el consentimiento como título de atribución de la filiación, reforzado en el caso por la posesión de estado, por el interés de los menores y por la estabilidad de la unidad familiar. La sentencia desestima el recurso de casación. Desde la constitucionalidad de los matrimonios homosexuales y la crítica a la falta de reforma en cuanto a la filiación, la sentencia analiza la normativa que regula parte de la cuestión. Por un lado el artículo 7.3 de la Ley 14/2006 sobre Técnicas de Reproducción Humana asistida, permite la

inscripción de la filiación a favor de mujer casada con otra, con la manifestación realizada ante el encargado del Registro Civil del domicilio conyugal antes del nacimiento del hijo, considerando la Sala relevante que la manifestación de voluntad de mujer como casada se haga antes del nacimiento del hijo, sin atender como pretendía la madre biológica a que esta manifestación se había hecho como no casada en el momento de la inseminación. Considera además que en atención a la protección integral de los hijos ante la Ley, la filiación no puede quedar subordinada a un requisito formal como el del consentimiento previo ante el encargado del Registro Civil, debiendo atenderse a la acreditación del consentimiento y la voluntad concorde de las partes para concebir un hijo. La Sala considera que la remisión a las leyes civiles realizada por la Ley de Técnicas de Reproducción asistida posibilita el ejercicio de acciones como la del procedimiento, es decir, reclamación de maternidad por posesión de estado que refuerza el consentimiento como título de atribución de la filiación. Analiza además la posesión de estado declarada por la Audiencia Provincial, declarando que es una cuestión de hecho correspondiente a los tribunales de instancia, pese a lo cual considera que los actos son evidentes y reiterados, existiendo un interés real, el de los menores y el de la unidad y estabilidad familiar, en declarar la filiación de quien se ha comportado como madre de las menores.

5.5 La **sentencia de Pleno de 6 de febrero de 2014 (Rc 245/2012)** resuelve un recurso de casación en materia de impugnación de una resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre la filiación de dos niños nacidos en California como consecuencia de un contrato de gestación por sustitución. La sentencia recurrida canceló y dejó sin efecto la inscripción de nacimiento de los menores con las menciones de filiación de los padres. La sentencia de la Sala centra la cuestión en si es posible el reconocimiento por el Registro Civil español de inscripciones de nacimiento extranjeras realizadas por organismos equivalentes al Registro Civil español. Dice la sentencia que la normativa del Registro Civil regula esta cuestión exigiendo que en el Registro extranjero existan garantías análogas a las establecidas en España y que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española. En España, la Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida considera nulo el contrato de gestación por sustitución, y determina la filiación materna por el parto, con la posibilidad de reclamación de la paternidad por el padre biológico. La sentencia considera que esa previsión legal constituye el *orden público internacional español* en la materia, definiéndolo como el «sistema de derechos y libertades individuales garantizados en la Constitución y en los convenios internacionales de derechos humanos ratificados por España y los valores y principios que estos encarnan» y considera que actúa como límite al reconocimiento de decisiones de autoridades extranjeras, desestimando, en definitiva el recurso de casación. No obstante la sentencia, con base en la obligación de los poderes públicos de atender al interés del menor, declara que debe permitirse la integración del niño en su familia, y ante la falta de datos en el procedimiento sobre la situación familiar de estos menores, insta al Ministerio Fiscal, al que corresponde velar por la protección del menor, que inicie las acciones pertinentes para determinar la correcta filiación de los menores y su protección dentro de su propio núcleo

familiar a través de figuras como el acogimiento familiar o la adopción. Se redactó un voto particular suscrito por cuatro magistrados.

6. Propiedad Intelectual

6.1 La **STS 25/06/2013 (Rc 1778/2011)** declara que los derechos audiovisuales de una Federación de fútbol sobre los partidos que organiza, no entran dentro del concepto de propiedad intelectual en los términos previstos en el artículo 86.1 TRLPI: no son obras audiovisuales en los términos expresados en tal precepto como “creaciones expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada”, La transmisión o grabación en directo de un partido de fútbol carece de la originalidad y altura creativa necesarias para ser considerada como “obra” protegida por la propiedad intelectual

7. Propiedad Horizontal

7.1 La **STS 25/06/2013 (Rc 76/2011)**, declara como doctrina jurisprudencial : *«Se reitera como doctrina jurisprudencial que las limitaciones o prohibiciones referidas a la alteración del uso de un inmueble en el ámbito de la propiedad horizontal exigen, para que sean eficaces, que consten de manera expresa y que la realización de obras que afecten a elementos comunes exigen para su validez, en general, el consentimiento unánime de todos los copropietarios, sin que la obtención de una licencia administrativa de ejecución de obra pueda eximir del cumplimiento de tal exigencia normativa.»*

7.2 La **STS 22/10/2013 (Rc 728/2011)** analiza el alcance del artículo 18.2 LPH en cuanto a la excepción de estar al corriente en el pago de la totalidad de las deudas vencidas con la comunidad o proceder previamente a la consignación judicial de las mismas para la impugnación de los acuerdos de la Junta relativos al establecimiento o alteración de las cuotas de participación a que se refiere el artículo 9 entre los propietarios. Concluye que están incluidas en el ámbito de la excepción no solo a los acuerdos que modifiquen la cuota de participación fijada en el título y prevista en el párrafo segundo del artículo 5 LPH sino también los demás acuerdos de la junta que establezcan un sistema de distribución de gastos, bien sea de manera general, bien para algunos gastos en particular, tanto de manera permanente como ocasional. Sin embargo no se incluye en la excepción la impugnación de cualquier acuerdo que afecte al pago que los propietarios deben hacer de su correspondiente participación en los gastos de la comunidad, en tanto no se altere el sistema de distribución de gastos que se venía aplicando por la comunidad, que puede ser el que correspondía al coeficiente o cuota previsto en el título constitutivo (artículo 5.2 LPH) o el que se hubiera establecido por la comunidad en un acuerdo anterior siempre que su eficacia no se haya sido anulado o suspendido cautelarmente.

7.3 En la **STS 19/02/2014 (Rc 359/2013)**, se declara de oficio la falta de legitimación del presidente de la comunidad de propietarios, que formalizó demanda en nombre de la comunidad, sin estar previa y expresamente autorizado por la comunidad de propietarios. La Sala expone que es reiterada

la doctrina jurisprudencial que exige un previo acuerdo de la junta de propietarios que autorice expresamente al presidente de la comunidad para ejercitar acciones judiciales en defensa de esta salvo que el presidente actúe en calidad de copropietario o los estatutos expresamente dispongan lo contrario.

7.4 La **STS 19/03/2014, (Rc 381/2012)**, reitera que el presidente de la comunidad de propietarios, tiene legitimación para ejercitar acciones en las que junto a la reclamación por vicios constructivos del edificio, existen vicios que afectan a elementos privativos. Declara que será suficiente con la previa autorización de la comunidad de propietarios concedida en Junta, sin que sea preciso que se acompañe una autorización expresa de cada uno de los propietarios afectados, siempre y cuando no exista una oposición formal y expresa de alguno de los copropietarios afectados.

8. Derecho de Sociedades

8.1 La **STS de Pleno 16/07/2013 (Rc 1643/2010)** analiza los requisitos del ejercicio del derecho de información que corresponden a los accionistas y la necesidad de ponderar los elementos que en cada caso concurren para valorar si es legítimo. Declara que no es necesario que conste una oposición expresa en el acta de la Junta de accionistas para que el socio pueda impugnar los acuerdos que se hayan podido adoptar como consecuencia de la infracción del derecho de información. Además examina el alcance de la exigencia de buena fe al socio que considera que la información que le ha sido facilitada es incompleta o es insuficiente. En el Fundamento de Derecho Quinto, señala: *«Las normas legales que regulan el derecho de información del socio y la celebración de la junta de socios no exigen que el socio que ha solicitado información y considere que no se le ha facilitado adecuadamente pida una ampliación de la información facilitada durante la celebración de la junta o realice en un momento determinado una denuncia formal de vulneración de su derecho. Ha sido la jurisprudencia la que en aplicación del principio de buena fe ha establecido algunas pautas al respecto. La buena fe que se toma en consideración a tales efectos es el estándar de comportamiento que cabe legítimamente esperar en una vida societaria caracterizada por la lealtad y la corrección. Si el socio ejercita su derecho de información de una forma que contraría las exigencias del principio de buena fe no puede obtener la tutela de los tribunales.*

La apreciación de la buena fe (o de su ausencia) hace difícil el establecimiento por parte de la jurisprudencia de criterios precisos aplicables a una generalidad de supuestos, pues depende de las circunstancias concretas que concurren en cada caso. Pese a esta dificultad, puede afirmarse con carácter general que no pueden exigirse fórmulas sacramentales de denuncia o protesta para considerar que el socio ha actuado de buena fe.

No es preciso para tener legitimación para impugnar el acuerdo que el socio haga constar en el acta su oposición expresa. Afirma la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo núm. 521/2010, de 23 de julio, recurso 1633/2006, con cita de otra anterior, que «[...] debe tenerse en cuenta que la infracción del derecho a la información constituye una causa de nulidad de los acuerdos con

él relacionados, y que, a diferencia de las causas de anulabilidad, no requiere la oposición expresa hecha constar en el acta a efectos de legitimar para la impugnación del acuerdo...».

El socio que es consciente de la existencia de alguna infracción legal en la convocatoria de la junta de socios o en la constitución de dicha junta y no la pone de manifiesto para que pueda ser subsanada actúa de un modo contrario a la buena fe. También es contraria a la buena fe la conducta del socio cuyo derecho de información ha sido vulnerado de un modo que pueda haber pasado inadvertido para la sociedad y no lo pone de manifiesto tan pronto como le es posible para que se subsane (por ejemplo porque en la documentación que le ha sido enviada faltaba alguna página, o presentaba alguna parte ilegible). Puede considerarse también que actúa de mala fe el socio que considera que la información que se le ha facilitado no es completa pero no pide alguna precisión o aclaración complementaria durante la junta si la contestación que se le diera en la junta pudiera completar adecuadamente la información solicitada y satisfacer así su pretensión. Pueden darse también conductas del socio que por su significación jurídica impidan una posterior impugnación del acuerdo social porque supondría una contradicción con los propios actos.»

8.2 La **STS 15/10/2013, (Rc 1268/2011)** declara «Para que un administrador de una sociedad anónima pueda ser declarado responsable solidario del pago de determinadas deudas de la sociedad, en virtud de lo regulado en el art. 262.5 TRLSA, que se corresponde con el actual art. 367 LSC, es preciso que concurren una serie de requisitos. Entre ellos que, mientras era administrador, la sociedad hubiera incurrido en una de las causas legales de disolución previstas en los núms. 3º, 4º, 5º y 7º del art. 262.1 TRLSA (actual art. 363 LSC) y, consiguientemente, conforme al art. 262.2 TRLSA (actual art. 365 LSC) hubiera surgido el deber de convocar la junta general de accionistas para que adopte el acuerdo de disolución. No obstante, en supuestos en que concorra la causa 4ª del art. 260.1 TRLSA [actual núm. 363.1.d) LSC], pérdidas que hayan reducido el patrimonio neto por debajo de la mitad del capital social, cesa el deber de instar la disolución si, por concurrir además el estado de insolvencia de la compañía conforme al art. 2.2 LC (cuando “no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles”), se solicita y es declarado el concurso de acreedores de la sociedad. Así se desprende de una interpretación del citado art. 260.1.4º TRLSA, en relación con los apartados 2 y 5 del art. 262 TRLSA.

Lo anterior no significa que la declaración de concurso de acreedores exima de la posible responsabilidad ex art. 262.5 TRLSA, en que los administradores hubieran podido incurrir antes del concurso, sin perjuicio de que, tras la reforma introducida por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, la declaración de concurso suspenda el ejercicio de esta acción de responsabilidad (art. 50.2 LC) y, si se lo hubiera sido y estuviera en tramitación, se paralizará el procedimiento (art. 51.1.bis LC).

Sin embargo, sí supone que, tras la declaración de concurso, cesa el deber legal de los administradores de instar la disolución, que se acordará finalmente, como un efecto legal de la apertura de la fase de liquidación (art. 145.3 LC), cuando se opte por esta solución concursal. Que cese este deber legal de promover la disolución de la sociedad, mediante la convocatoria de la junta de

accionistas para que adopte el preceptivo acuerdo, no significa que la junta de accionistas no pueda acordarlo, pues está perfectamente legitimada para hacerlo sin que deba necesariamente concurrir una causa legal para ello (art. 260.1.1º TRLSA).

Tampoco durante la fase de cumplimiento del convenio puede surgir el deber de promover la disolución y la consiguiente responsabilidad por no hacerlo dentro del plazo legal. Lo impide, no la vigencia de los efectos de la declaración de concurso, que cesan conforme al art. 133.2 LC, sino la propia normativa societaria (en nuestro caso, los arts. 260.1.4º y 262.2 y 5 TRLSA), que establece el concurso de acreedores como un límite al deber de los administradores de promover la disolución, bajo la lógica de que la situación de concurso de la compañía se rige por una normativa propia, que expresamente prevé la disolución de la compañía, como consecuencia necesaria a la apertura de la fase de liquidación (art. 145.3 LC), y que, en caso de aprobación de convenio, impone al deudor el deber de instar la liquidación cuando, durante la vigencia del convenio, conozca la imposibilidad de cumplir los pagos comprometidos y las obligaciones contraídas con posterioridad a su aprobación (art. 142.2 LC).

En su caso, el incumplimiento de este deber puede operar de forma refleja al juzgar sobre la calificación del concurso, en concreto la conducta tipificada en el art. 164.2.3º LC.

En cualquier caso, no cabe, como se pretendía, exigir la responsabilidad solidaria de las deudas de la sociedad a los administradores, ex art. 262.5 TRLSA (actual 367 LSC), por un supuesto incumplimiento de un inexistente deber de disolver la sociedad durante la fase de convenio»

8.3 La **STS 2/12/2013 (Rc 1444/2011)**, desestima el recurso de casación formalizado y estudia la responsabilidad de los administradores que han incumplido la obligación de promover la disolución de la sociedad. Se lleva a cabo una interpretación del artículo 262.5 TRLSA. Razona la sentencia que tanto antes como después de la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, ésta responsabilidad no alcanza a las obligaciones sociales posteriores al cese de los administradores. Los administradores sociales, aunque hubieran incumplido el deber de promover la disolución, una vez cesados de su cargo, no responden de las deudas que pudiera contraer la sociedad con posterioridad a su cese, sino tan sólo de las deudas que existían mientras eran administradores (tras la reforma de la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, esta responsabilidad se limita, además, a las deudas posteriores a la aparición de la causa de disolución).

8.4 La **STS 15/01/2014 (Rc 1126/2011)** resuelve el litigio sobre la impugnación de sendos acuerdos de ampliación de capital del un Club de Fútbol adoptados en junta general extraordinaria de accionistas el día 27 de junio de 2003- en el sentido de ratificar el fallo de segunda instancia que declaró su nulidad.

La operación de ampliación de capital fue autorizada por la Audiencia Nacional durante la intervención judicial del club y en la demanda civil que dio origen al pleito al que corresponden los recursos resueltos por el Supremo los demandantes fundaron su petición de impugnación de los acuerdos societarios, por lo que aquí interesa, en la ilegal composición del Consejo de

Administración que convocó la referida junta, y en la ilegal presidencia, constitución y quórum de la junta. Aunque la demanda fue rechazada en primera instancia, la Audiencia Provincial de Madrid estimó en parte el recurso de apelación y declaró la nulidad de los acuerdos impugnados, acogiendo el motivo de impugnación referente a que no debió permitirse la asistencia a la junta a determinados accionistas, y por extensión, a sus sociedades instrumentales, ni computar sus acciones para la conformación del quórum, porque el importe de aquellas no estaba realmente desembolsado. En síntesis, la Audiencia entendió que existió fraude de ley por cuanto el ingreso en su día realizado por los accionistas referidos en las cuentas del club, que formalmente suponía el desembolso que les legitimaba para concurrir como socios a la junta y votar los acuerdos de ampliación de capital, no fue más que un elemento más del entramado fraudulento diseñado para eludir las exigencias impuestas por la Ley del Deporte, pues estaba asegurado el reembolso inmediato de esas cantidades.

La sentencia, , examina en primer lugar las infracciones de carácter procesal que la parte recurrente imputaba a la Audiencia y rechaza prácticamente todas, salvo la relativa a la falta de congruencia al considerar que la Audiencia Provincial debió haber examinado. La Sala, por tanto, asumiendo funciones de tribunal de instancia resuelve estas cuestiones, lo que, sin embargo, no conduce a la estimación de los argumentos de la parte recurrente ni su recurso de apelación (resultando además innecesario examinar el recurso de casación).

9. Obligaciones y Contratos

9.1 La **STS 16/07/13 de Pleno (Rc 1471/2012)** estima el recurso de casación formalizado por el Abogado del Estado. La sentencia de la Audiencia Provincial, consideraba que la acción ejercitada por el perjudicado de un accidente de tráfico, en el que se ignoraba qué vehículo había sido el causante, no había prescrito, pues el plazo de aplicación era el de tres años, conforme a lo dispuesto, para las reclamaciones fundadas en culpa extracontractual en el artículo 121-21 d) del Código Civil de Cataluña. Sin embargo la Sala declara que en estos supuestos, en el quien debe hacer frente a la indemnización es el Consorcio de Compensación de Seguros, debe aplicarse el plazo de prescripción de un año establecido en el 7.1 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor. Declara que en estos casos no se está ejercitando una simple acción derivada de culpa extracontractual, en virtud de la cual el que ha sufrido un daño se dirige contra aquél que se lo produjo para reclamarle la indemnización correspondiente, sino que se ejercita una acción contra el Consorcio de Compensación de Seguros que nace precisamente de un derecho de carácter singular y extraordinario que no reconoce al perjudicado la legislación civil catalana sino el artículo 11.1.a) de la Ley sobre Responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y el 11.3 del Texto Refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, el cual ha de cumplir la obligación de indemnizar en sustitución de la aseguradora del vehículo

desconocido causante del daño, frente a la que cabía la acción directa prevista en el citado artículo 7.1 de la Ley sobre Responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

9.2 La **STS 05/05/2014 de Pleno, (Rc 217/2014)**, interpreta el alcance del artículo tercero de la Ley 57/1968, que dispone *«Expirado el plazo de iniciación de las obras o de entrega de la vivienda sin que una u otra hubiesen tenido lugar, el cesionario podrá optar entre la rescisión del contrato con devolución de las cantidades entregadas a cuenta, incrementadas con el seis por ciento de interés anual, o conceder al cedente prórroga, que se hará constar en una cláusula adicional del contrato otorgado, especificando el nuevo período con la fecha de terminación de la construcción y entrega de la vivienda. (Sin perjuicio de la modificación en orden al interés legal de la Disposición Adicional Primera de Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación)»*. Concluye que de la propia redacción del precepto mencionado se deduce que en el artículo se trata de la rescisión (entiéndase resolución) y recoge la posibilidad de que se pueda conceder una prórroga para la terminación de la obra. Se ha de entender como resolución, dado que la acción de rescisión es subsidiaria (art. 1294 C. Civil) y por razones distintas del incumplimiento contractual. Considera que en el caso que se analiza, resulta determinante que el comprador requirió de resolución al vendedor cuando la vivienda estaba terminada y en disposición de ser entregada y con licencia de primera ocupación, por lo que la resolución no podía plantearse por el comprador en ese momento.